

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**

Radicación de proceso: No. 76001-31-18-003-2022-00074-00
Número de Sentencia: No. 98
Accionante: CARLOS CALDERÓN VARGAS
Accionado: DIAN y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC”
Vinculados: PARTICIPANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DE LA CONVOCATORIA No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO Código 303, N° de empleo 169441 Denominación 3682 GESTOR III, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Otros

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado en primera instancia resolverá la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS CALDERÓN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.837 de Cali, orientada a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO, los cuales considera vulnerados por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la DIAN

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Refiere el actor que se encuentra inscrito en el Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169441, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

Que examinada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, pudo constatar que su resultado fue NO ADMITIDO, con fundamento en lo siguiente: “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020” y al consultar el detalle de los resultados evidenció que no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas.

Señala que cumple con los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169441.

Indica así mismo, que presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, de acuerdo con los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competentes en la DIAN, Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano; sin embargo, a pesar que a través de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN se orientó a que esos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO por el participante, sino que internamente la entidad los haría llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante, no lo hicieron.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del capítulo II del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer del trámite de la presente acción de tutela. En consecuencia, esta instancia tiene competencia para avocar, tramitar y decidir lo pertinente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 332 del 23 de agosto de la presente calenda, se admitió la acción de tutela contra la DIAN y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y se dispuso la vinculación a los PARTICIPANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DE LA CONVOCATORIA No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSOCódigo303, N° de empleo 169441Denominación 3682 GESTOR III Nivel jerárquico Profesional Grado3, para la entidad U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; al DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE CARRERA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. WILSON MONROY MORA, o quien haga sus veces; SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE EMPLEO PÚBLICO, SUBDIRECCIÓN ESCUELA DE IMPUESTOS Y ADUANAS, Y SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO de la DIAN, a quienes se corrió traslado por el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos narrados por el actor y ejercieran en ese lapso su derecho de defensa. En el mismo auto se negó la medida provisional solicitada por el actor.

Posteriormente, mediante auto No. 335 del 25 de agosto hogaño, teniendo en cuenta que con anterioridad, 12 de agosto de 2022, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, había asumido el conocimiento de otra tutela de las mismas características, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 se dispuso remitir el expediente de tutela al mentado despacho, para el trámite de rigor, despacho que profirió auto del 25/08/2022, por el cual niega la acumulación de la tutela remitida, aduciendo en síntesis que no se cumple con el factor territorial por cuanto la vulneración del derecho alegado tiene sus efectos en Cali donde reside el actor, aunque esta titular no comparte plenamente los argumentos expuestos por el referido despacho, decidió por auto 337 del 26 de agosto, reasumir el conocimiento de la acción constitucional y vincular al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, UNIVERSIDAD DE LA COSTA, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA PROCURADURIA PARA

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a quienes se les concedió el término de CUATRO(4) HORAS CORRIDAS, contadas a partir de la notificación para que en ese lapso se pronunciaran ejerciendo el derecho de defensa, corriendo traslado de la demanda y anexo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a través de escrito enviado el 24 de agosto de 2022 al correo electrónico de este Despacho, rindió informe en el que afirmó que en el presente asunto se configura la falta de legitimación por pasiva respecto a dicha entidad, por cuanto el organismo competente y encargado de llevar a cabo el proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, "Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021", es la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, por ende, es la entidad llamada a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Por lo cual solicitó declarar la falta de legitimación por pasiva y por ende, desvincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE-DIAN -, por no tener la competencia para atender la pretensión del accionante.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, a través de escrito enviado el 25 de agosto de 2022, al correo electrónico de este Despacho, expuso que el Acuerdo No. 2212 de 2021 establece en su artículo 7 los requisitos generales y causales de exclusión del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, siendo uno de ellos la acreditación de las competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, lo cual no cumplió el accionante, pese a que en el anexo que hace parte integral del Acuerdo se establecen las condiciones previas para la etapa de inscripciones.

Después de un recuento de la normatividad aplicable y de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo 2212 de 2021 correspondiente al proceso de selección No. 2238 de 2021 y su Anexo modificado parcialmente, indica que constatado el SIMO se encuentra que el accionante cuenta con Inscripción No. 474582741 a empleo del nivel PROFESIONAL, identificado con OPEC No.169441, denominado GESTOR II, código 303, grado 03 y el resultado de su VRM fue No Admitido, en atención al incumplimiento de los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.

Añade que en tal sentido, en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es *"Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales –DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"* y en cumplimiento de las obligaciones contractuales

establecidas allí, se publicó el pasado 27 de julio de 2022 los resultados PRELIMINARES de la Verificación de Requisitos Mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:01 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022 tal como se informó en la página web de la CNSC. Aclarando que, el 03 de agosto de 2022 se les informó a los aspirantes inscritos a la convocatoria la fecha de publicación de los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Manifiesta que la verificación de los requisitos generales de participación, se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en las reglas generales del concurso, que desde luego también le son aplicables a la OPEC 169441, para la cual el aspirante concursa; de cara a lo que única y exclusivamente requería el manual específico de funciones para dicho cargo, contrario a lo que establece el accionante, al indicar que la publicación de los resultados de las reclamaciones a VRM, están por fuera del marco legal. Por otra parte, es necesario señalar que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 27 de julio de 2022, tal como fue comunicado en Aviso Informativo del 19¹ de julio de 2022 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección.

Indica que una vez verificados los documentos aportados por la accionante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se evidenció que no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o por la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector.

Respecto del “ABC de las Competencias Laborales”, presuntamente expedida por la DIAN, y en la que se fundó el actor para no subir la certificación de competencias laborales, se debe indicar que ésta no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria, no fue puesta en consideración por la entidad convocante, ni mucho menos su contenido aceptado por la CNSC, de tal suerte que tal documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 que actualmente se desarrolla.

Expuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN elaboraron de manera conjunta un documento denominado “ABC del proceso de Selección DIAN 2238” en el que se señala de manera expresa, frente al interrogante sobre el responsable de cargar dichas certificaciones de competencia laborales, que cada

¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2238-2021-avisos-informativos/3729-publicacion-de-resultados-de-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-proceso-de-seleccion-dian-no-2238-de-2021-modalidad-ascenso>

concurante deberá cargarlas al SIMO, tal como viene establecido en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo de reglas del concurso.

Indica que una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el señor CARLOS CALDERÓN VARGAS NO INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que el accionante NO respetó el debido proceso establecido en el Anexo modificado parcialmente mediante el Acuerdo No. 218 de 2022, omisión que constituye un claro ejemplo de violación al debido proceso por parte del accionante dado que utiliza la acción de tutela (mecanismo de protección de derechos fundamentales) como mecanismo para suplir la falta de presentación de una reclamación.

Finalmente indicó que el 10 de agosto de 2022 se determinó la exclusión del accionante del proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo Rector y al no encontrarse motivos para modificar el resultado definitivo se ratifica el estado de NO ADMITIDO por el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN dentro de la convocatoria.

Por lo anterior, solicita que sea negado el amparo de tutela, por no incurrir en vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

El **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, a través de escrito enviado al correo del Despacho el 25 de agosto de 2022, rindió informe manifestando que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC profirió el Acuerdo mediante el cual se convoca y establecen las reglas para el concurso de ascenso de la planta personal de la DIAN. A su turno, la CNSC suscribió el contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, para que este último se encargue de realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso del personal de la DIAN.

Argumentó que el motivo de No Admisión del accionante es la falta de cumplimiento de los requisitos generales de participación, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo Rector del concurso y el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020.

Indicó que, una vez hecha la revisión de documentos aportados por el actor en la plataforma SIMO, se evidenció que no ha cumplido con el requisito de la acreditación de las competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que se mantiene el resultado definitivo publicado el pasado 10 de agosto de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de NO ADMITIDO por el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.

Por último, aseguró que, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, es responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO, por tanto, no es correcto afirmar que dicha obligación debe ser asumida por la entidad convocante.

Señala que no ha existido violación a ningún derecho fundamental o norma constitucional, legal ni reglamentaria. Igualmente, los derechos alegados no se han vulnerado al accionante, y prueba de ello, es que el mismo, no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los mismos por parte de dicha entidad, y añade que realizó la verificación de los requisitos generales de participación a todos los aspirantes inscritos al Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 según lo dispuesto en artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020 y el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, Igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial, rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquiera autoridad pública, o de particulares en los casos determinados por la Ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

En el caso que nos ocupa, y dado que el asunto debatido se contrae a establecer si se han vulnerado los derechos del actor para participar en el concurso de méritos convocado por la CNSC para proveer cargos en la planta de personal de la DIAN, vale la pena referirse en principio a la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable. Esta postura fue consolidada por la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos, ya que ha identificado la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998, sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

Pese a lo anterior, con la Ley 1437 de 2011, se estableció la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la

duración de los procesos, sin embargo mediante sentencia C-284 de 2014, la Corte Constitucional manifestó “que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.” Sin embargo, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, pues generalmente implican someter a los ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, el cual no es el fin de las personas que instauran los procesos.

Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

Mediante sentencia T -059 de 2019, la alta corporación constitucional manifestó que *“pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste [78], al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”*

Ahora, en cuanto al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que éste se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos.

La Corte Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó respecto al derecho al debido proceso lo siguiente: *“(...) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo*

todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se constituye en garantía en las actuaciones indicando *“si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”*².

Bajo este contexto, los procesos administrativos deben, pues, cumplir con requerimientos de agilidad, rapidez y flexibilidad³, para efectos de asegurar una eficaz y oportuna realización de la función pública cumpliendo estrictamente con el respeto por los derechos de la ciudadanía. De esta manera ha entendido la Corte que el procedimiento administrativo comprende: “un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”^{4,5}.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte delantadamente la improcedencia del amparo aquí implorado, toda vez que conforme las respuestas emanadas por las entidades DIAN, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 Y CNSC, es posible concluir que los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a acceder al empleo público para el cual se inscribió el actor no han sido vulnerados, siendo coincidentes en afirmar que la inadmisión al concurso Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR III, Cód. 303, Grado 3, ofertado mediante OPEC No. 169441, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2212 de 2021, obedeció al incumplimiento de los requisitos generales de participación, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo Rector del concurso y el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020.

² Sentencia T-119 de 2011 (reiteración de jurisprudencia T-359 del 11 de mayo de 2006).

³ En sentencia T-917 de 2008, la Corte efectuó un conjunto de consideraciones muy importantes respecto de la importancia de respetar el debido proceso en las actuaciones administrativas y resolvió conceder el amparo invocado.

⁴ *Ibid.*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2010 M. P. Mauricio González Cuervo.

concurso de méritos donde se tiene prevista una etapa de reclamaciones

Al margen de lo anterior, según se logra extraer de los documentos aportados, las accionadas han dado cumplimiento a la normatividad vigente sobre carrera administrativa de su competencia (Art. 130 de la CP), para el proceso de selección y nombramiento dispuesto en la Convocatoria No. 2238 de 2021, sin que sea palmaria irregularidad alguna al rígido proceso dispuesto para este tipo de actuaciones administrativas, ni mucho menos que se haya vulnerado el debido proceso.

Conforme a lo expuesto considera el despacho que en el presente caso no está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales que amerite la intervención de esta juez constitucional en aras de garantizar la protección efectiva de los mismos.

Sumado a lo anterior, esta judicatura observa que lo pretendido por el tutelante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de tutela en franco desconocimiento de su carácter residual, luego, si aún persiste su inconformidad con los resultados del estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, ello sólo puede ser resuelto ante la jurisdicción competente, bien sea sede administrativa o ante lo contencioso administrativo, de ahí que la acción de tutela en el presente caso deviene improcedente ante la existencia de otras vías procesales para lograr la protección de los derechos fundamentales cuya efectividad se reclama.

Con fundamento en las tesis planteadas por las partes, el litigio debe resolverse por el juez natural, en sede contenciosa administrativa, porque la entidad accionada garantizó los derechos y principios fundamentales que orientan el sistema de carrera administrativa en todas sus fases y no se observa en la decisión de las accionadas DIAN, CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 Y CNSC, que ante la revisión de cumplimiento de requisitos mínimos, la haya realizado de una forma irrazonable o arbitraria, pues tal como lo señalaron en sus respuestas las accionadas, se ciñeron a los lineamientos establecidos para tal fin; consecuente de ello esta juez constitucional no puede invadir la órbita de la justicia contenciosa administrativa, quien es la encargada de dirimir el conflicto de las partes, ante la inconformidad del accionante; esta postura también ha sido acogida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal para Adolescentes, la cual mediante decisión contenida en Acta No. 160 del veinte (20) de mayo de 2021, Magistrada Ponente doctora SOCORRO MORA INSUASTY, explicó:

“no es la tutela el medio adecuado para atacar los actos administrativos proferidos en razón del concurso de méritos, reforzando entonces la tesis que indica que en este caso no se cumple en el principio de subsidiariedad que demanda la acción de tutela, por lo que no puede el juez constitucional invadir las orbitas de competencia del juez ordinario para entrar a estudiar aspectos propios de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden, al no cumplirse con uno de los requisitos de procedencia general de la acción de tutela, como lo es el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente.

Por tanto, es claro que la tutela no puede suplir el trámite ordinario para controvertir las decisiones de la administración. Siendo de resaltar que no se evidencia la concurrencia de un perjuicio irremediable.”

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo constitucional deprecado por no encontrar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, además de no cumplirse el requisito de subsidiaridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS CALDERÓN VARGAS, en contra de la DIAN y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al acceso al empleo público y al trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo al accionante, entidades accionadas y los vinculados, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ZIHOMARA A. CASTILLO GOMEZ
JUEZ**